

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de enero de 2005.

Materia: Civil.

Recurrentes: Yataco Leonor Balarezo vda. Gastaldello y Remo Gastaldello Balarezo.

Abogados: Licdos. Manuel Espinal y Claudia Isabel Tejada Núñez.

Recurrida: Harald Michael Ginger.

Abogados: Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta R. e Ydaisa Núñez Clark.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de Noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Yataco Leonor Balarezo vda. Gastaldello y Remo Gastaldello Balarezo, italianos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 110595-S y 774124A, domiciliados y residentes en Sosua, y Clarissa, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Claudia Tejada, por sí y por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado de las partes recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Oscar Berges, en representación de los Licdos. Ydaisa Nuñez Clark, Felix Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Harald Michael Ginger;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Yataco Leonor Balarezo Vda. Gastaldello, Clarissa, S.A. y Remo Gastaldello Balarezo contra la sentencia No. 00016/2005 del dieciocho (18) de enero del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal y Claudia Isabel Tejada Núñez, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que

se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Felix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta R. e Ydaisa Nuñez Clark, abogado de la parte recurrida, Harald Michael Ginger;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2005, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Berges Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia in voce en fecha 03 marzo de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Otorga un plazo de 30 días a la parte demandante para la fianza; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día 21 de Abril del año 2004 (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 18 de enero de 2005, ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara, inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yataco Leonor Balarezco Vda. Gastaldello, Clarissa, S.A., y Remo Gastaldello Balarezco, contra la sentencia civil in voce, de fecha Tres (3) del mes de Marzo del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a Yataco Leonor Balarezco Vda. Gastaldello, Clarissa, S.A., y Remo Gastaldello Balarezco, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ydaisa Nuñez Clark, Felix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Errónea apreciación de los hechos e incorrecta apreciación del derecho;

Considerando, que a su vez, el recurrido en su memorial de defensa plantea que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación sobre la base de que el artículo 5, parte in fine, de la Ley de Casación establece que “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el apelado ahora recurrido solicitó por ante la Corte a-qua la inadmisibilidat del recurso de apelación, en razón de que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria,

conclusiones que acogió el tribunal de alzada; que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene un carácter preparatorio, como alega dicha parte recurrida, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió acoger la petición de inadmisibilidad formulada por él mismo, razón por la cual es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes proponen, en síntesis, que estamos en presencia de una sentencia definitiva respecto de un incidente, puesto que desde el momento en que se planteó la excepción de la fianza *judicatum solvi* y el juez *a-quo* la ordenó, se colige que en efecto éste se desapoderó de ese planteamiento; que, además, el juez de primera instancia no sólo se pronunció respecto de la excepción de la fianza *judicatum solvi*, sino que implícitamente rechazó el fin de inadmisión planteado por los hoy recurridos en el sentido de que se declarara irrecibible o inadmisibile la demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida, lo que aún más le da un carácter definitivo a la referida sentencia, en cuanto a ese fin de inadmisión; que, continúan expresando los recurrentes, es harto conocido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que son sentencias definitivas aquellas que se emiten en ocasión de un incidente del procedimiento, y por lo tanto son susceptibles de ser apeladas antes del fondo; que de un simple análisis del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, podemos deducir que ciertamente, es admisible el recurso de apelación incoado por los recurrentes, en vista de que estamos en presencia de una sentencia definitiva;

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada se contrae a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada, el 3 de marzo de 2004 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que otorgó un plazo de 30 días a la parte demandante para la fianza y fijó la audiencia para el día 21 de abril de 2004, “al ser en la especie, la sentencia impugnada, de carácter preparatorio y no interlocutoria, ya que no prejuzga el fondo de la contestación”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que al limitarse la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a otorgarle un plazo de 30 días a la parte demandante para presentar una fianza y fijar la próxima audiencia, y en los motivos y el dispositivo del fallo impugnado no evidenciarse que en la sentencia *in-voce* apelada, se

emplea término alguno que constituya un prejuicio sobre lo que podría disponer ese tribunal cuando resuelva el caso al fondo, es evidente que la sentencia de primera instancia tiene carácter preparatorio; que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes contra esta sentencia, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios denunciados en el medio que se examina el cual carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yataco Leonor Balarezo vda. Gastaldello, Remo Gastaldello Balarezo y la sociedad comercial Clarissa, S. A., contra la sentencia núm. 00016/2005 dictada el 18 de enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Ydaisa Núñez Clark, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de Noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do